EL REY D. FERNANDO VII.

Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Córtes Generales y Extraordinarias—De mi Real órden comunicó en once del corriente D. José Antonio de Larrumbide, Secretario interino de Estado del Despacho de Gracia y Justicia, á mi Consejo de las Indias el Decreto, que en tres del mismo, expidieron las Córtes generales y extraordinarias, del tenor siguiente—„Las Córtes Generales y Extraordinarias, deseando aliviar, en quanto sea posible, la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la presente guerra, y habiendo exâminado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo, en vista de la exposicion que D. José Colon de Larreategui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una clàusula de manda forzosa de doce reales vellon en las Provincias de la Penìnsula é Islas adyacentes, y tres pesos en las de Amèrica y Asia; satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formandose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ambos casos por el tiempo de la presente guerra, y diez años despues de concluida. Y para la mas exâcta recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, decretan asìmismo las Córtes que se observe el siguiente Reglamento.

ARTICULO I.° Este piadoso y religioso fondo no podrá invertirse en objetos diversos de los de su instituto, por grandes y recomendables que sean, sin expresa voluntad de las Córtes ó del Gobierno Supremo de la Nacion.

II. Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los beneméritos de la Patria, que ocupados sus bienes y careciendo de otros auxîlios, padecen en poder del tirano, y sufren cruel cautividad por la Religion, por nuestro legitimo Rey y por nuestra gloriosa independencia, debiendo ser socorridos, inclusas sus familias, si su conducta fuese fiel y arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la Patria, y los méritos y circunstancias de cada uno.

III. El testador y sus herederos, no siendo meros Comisarios, podrán aumentar la quota de doce reales de vellon en la Peninsula é Islas adyacentes, y la de tres pesos en ámbas Amèricas y Asia: lo que así se espera que suceda á proporcion del patriotismo y facultades de los testadores, siendo estas mandas de las mas recomen-

dables á Dios, á la Religion y al Estado en circunstancias de tanta angustia.

IV. Se exceptúa únicamente de esta piadosa contribucion á los pobres de solemnidad.

V. El cobró de estos caudales en ámbos Continentes debe ser muy sencillo, y todas sus operaciones graciosas sin el menor salario ni estipendio. El Cura de la Parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus derechos, y los demas del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

VI. Todos los meses, ò á lo mas de tres, tendrà cuidado el Cura de poner su íntegro ingreso en efectivo en manos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de sus respectivas Diòcesis (inclusos los territorios *nullius* y de las Ordenes), sin perjuicio en los demàs de sus particulares prerrogativas; pues en este asunto y en sus anexidades, no debe haber alguna que dilate ó frustre su exaccion.

VII. Los Curas acompañarán á la entrega una lista firmada por sí, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos de todos los sugetos que hubiesen fallecido en sus Parroquias, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose à la partida de defuncion con el folio de ella; debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo, pues los tres serán responsables de qualquier omision ò desfalco, con mancomunidad.

VIII. Verificada la entrega en el modo dicho, seràn responsables los Ordinarios y Cabildos en quienes quede depositada, los que con referencia à estos sencillos documentos llevaràn cuenta y razon formal y separada con cargo y data de las entradas, y salidas, poniendo en un libro las primeras, y en otro las segundas, con expresion èstas del acuerdo literal de la Junta Pia-religiosa, que se formará y compondrá de los sugetos siguientes: del Capitan General, donde lo haya, que la presidirá, y del Regente de la Audiencia, que lo hará en su defecto: del M. R. Arzobispo ù Obispo: de un Canònigo ó Dignidad, que eligirà el Cabildo: del Cura Pàrroco mas antiguo: del Gobernador, Corregidor ó Justicia: del Sindico Personero del Comun; y será Secretario sin voto el del Cabildo eclesiástico, que autorizará lo que se acuerde.

IX. En donde no hubiere Capitan General ni Audiencia presidirá el M. R. Arzobispo ú Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Justicia, y en quanto à los demas vocales no habrà distincion, y se sentaràn segun lleguen. Las Juntas se celebraràn en el sitio que elija el que deba presidirlas de quince à quince dias à lo menos.

X. La Junta dará razon de quatro en quatro meses al Consejo de Regencia por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia del estado del fondo y de su inversion, y una vez al año, que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general especifico con cargo y data para que pueda im-

primirse y anunciarse al pùblico, firmado de sus vocales.

XI. La Junta eligirá las personas que deban ser socorridas, limitandose cada una à los domiciliados en sus respectivas Diócesis, Provincias ó distritos, señalándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conveniente con respecto à sus particulares necesidades, servicios y circunstancias, dando cuenta despues por el mismo conducto referido.

XII. Para la eleccion de sugetos que deben ser socorridos se ha de componer la Junta de dos terceras partes, á lo ménos de los Vocales y del Presidente nato que va nombrado. Recogerá recibo de lo que entregue, y si el principal interesado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exîgirá de persona legìtima, como muger, padres, hijos, hermanos ò apoderado; procurando la Junta informarse, y cuidar del modo posible que el socorro llegue á sus manos, y no se extravíe.

XIII. En los Virreynatos de ámbas Américas, en los dominios de Asia, en las capitales donde residan las Audiencias Reales, y en las que haya silla Episcopal, se erigirán iguales Juntas religiosas en cada una, del propio numero de sugetos sin diferencia alguna; y estos se entenderán con sus respectivos Gobernadores, Alcaldes y Justicias de sus jurisdicciones, arreglàndose unas y otras à las mismas reglas que arriba quedan establecidas para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus diversas circunstancias.

XIV. Debiendo ser estos fondos religiosos patrióticos de España é Indias para socorrer recíprocamente á los Americanos y Españoles que existan en qualquiera de los dominios de la Monarquìa, las Juntas principales de los paises de ultramar, establecidas en los Virreynatos, ò donde residan las Audiencias ó Sedes Episcopales, tendràn arbitrio y facultad como las de España de asignar y hacer efectiva la cantidad, que con los informes de sus jurisdicciones subalternas señalen à los domiciliados en ellas, remitiendo el residuo ò sobrante á España en el modo que se advertirá; esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas autorizadas Juntas religiosas se harán cargo de que la mayor parte de los desgraciados y sus familias residen en estos dominios, y que el fondo de todos ellos serà muy escaso por la ocupacion de la mayor parte de territorio por nuestros crueles enemigos.

XV. Los caudales de todas deberàn conducirse con igual formalidad, cuenta y razon à las Juntas en donde resida la silla Episcopal; y si por las distancias ò por otras razones de conveniencia determinaren èstas que se depositen en algun otro pueblo ù oficina, en donde subsistan á su órden, podrán executarlo à su cuenta y riesgo con las seguridades que las parezca; pero las remesas á España del residuo se harán á su nombre una ò dos veces al año, segun la proporcion y oportunidad que se les presente, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas ó sus familias que las deben percibir, son las mas de la Penìnsula, y aquì tienen su

domicilio.

XVI. Por esta razon se dirigiràn en derechura al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien con la debida formalidad y separacion de otro qualquier ingreso los mandará depositar en el parage que estime conveniente anotandose las entradas y salidas en dos libros, destinados ùnicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá disponer, sea qual fuese la causa, sin expresar orden de S. M. ò del Gobierno Supremo de la Nacion, que siempre deberá ser con arreglo al fin de su creacion.

XVII. Para la mas exàcta inversion y manejo de este Fondo Pío Americano, pasará el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dentro de los quince dias siguientes de haberse recibido dichos caudales, una razon de los caudales que sean al Consulado de Càdiz, para que por ahora, en union con dos personas naturales de Amèrica, que deberá elegir, repartan por iguales partes entre todas las Provincias de la Península el caudal expresado.

XVIII. Dicho repartimiento deberá hacerse precisamente dentro del mismo termino de los quince dias, y firmado por el Consulado y los dos individuos Americanos, que se asocien, lo pasará al Secretario de Gracia y Justicia, por quien se comunicarán las órdenes oportunas á las Juntas Pías Patrioticas, para que recojan las cantidades que se hayan señalado á cada Provincia, insertandose además en la Gaceta del Gobierno dicho repartimiento.

XIX. Las Juntas Patrioticas caritativas repartirán inmediatamente estos socorros con árreglo á lo prevenido en el artículo XII; y si se hicieren algunas mandas voluntarias de entidad, dirigidas á este objeto, se publicarán para que sirva de exemplo, destinandose à los mismos fines que la manda forzosa que ahora se establece.

XX. Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el de socorrer ā los verdaderos defensores de la Patria, que se han inutilizado en su gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mugeres é hijos, como tambien á las de los que han perecido, y con su pèrdida carecen de otros auxîlios para mantenerse conforme á su estado y condicion; las Juntas Pìas Patrioticas de las Américas y Asia remitirán à las que residen en las capitales los memoriales de los sugetos de esta clase y de sus familias, si hubiese algunas en sus destinos, con su informe para que se les asigne la cantidad que declare su prudencia.

XXI. Entre los beneméritos defensores de la Religion, de la Patria y del Rey deberàn contarse en ámbas Américas todos aquellos que, unidos á nuestro legítimo Gobierno y á sus Autoridades legales, han tomado las armas contra los revolucionarios y perturvadores del sosiego publico en aquellas vastas y fieles Provincias, parte integrante de nuestra heroyca Monarquia, cuyo patriotico mérito debe ser igual al que se contrae en nuestra Penìnsula y estensivo à sus familias.

XXII. Dichas Juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recompensar de este fondo las desgracias de estos fieles ciudadanos, acreedores à la beneficencia de sus respectivas Provincias, y á que se honre su memoria.

XXIII. Las cantidades de este legado forzoso, aun quando exceda de la cantidad asignada, no podrà invertirse en hospitales, ò en otras cosas ó cuerpos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos ó familias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

XXIV. Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber testador que la reuse, ni heredero que no la aplauda: por lo mismo debemos manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A este efecto se celebrará en cada Parroquia de España é Indias una sencilla y devota funcion fúnebre sin aparato, con asistencia de la Justicia, en el mes de Noviembre; y se exhorta à los Pàrrocos instruyan en ella á los fieles de su piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion, y de la gratitud cristiana, que debe acompañar á tan piadoso acto. Lo tendrà entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario à su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Vicente Cano Manuel, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario.—Dado en Càdiz á tres de Mayo de mil ochocientos once.—Al Consejo de Regencia." Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Pedro de Agar, Presidente.—Gabriel Ciscar.—En Càdiz à once de Mayo de mil ochocientos once.—

Publicado el inserto Soberano Decreto en el referido mi Consejo de las Indias acordò su cumplimiento. Y en su consequencia mando à mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes y Ciudades capitales, y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reynos de Indias é Islas Filipinas, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar la referida Soberana determinacion, publicándola por bando en sus respectivos distritos para que llegue á noticia de todos aquellos mis amados vasallos, que así es mi Real voluntad. Dado en Cádiz à seis de Julio de mil ochocientos once.——YO EL REY.—Pedro de Agar Presidente. Por mandado del Rey nuestro Senor.—Pedro Telmo Iglesias.—

Puerto-Rico 12 de Marzo de 1812.—Cumplase, y para la execucion, y demas diligencias, saquese testimonio que se llevarà al Asesor general, tomandose razon en la Real Contaduría.—Melendez.